

paga delo qresta
deuendo de la he
redad q copro la
hipotecare al a-
creedor, ha sede
poner aqui aba-
xo antes de las
fuerças, y sera
preferido el a-
creedor antes q
otro alguno, co-
mo declara la. l.
30. r. 13. de la. 5.
part.

tal dia me ouistes vellido: o vendistes tal heredad, o tales bienes por
tanta quantia de maravedis, ya la dicha sazõ yo vos di y pague tantos ma-
rauedis, y os reste deuenido tanta quantia, y al tiempo q se hizo y otor-
gõ la venta de la dicha tal cosa, vos distes por contento de todo ello,
aunque en realidad de verdad no lo auiesse recibido. O si no ha recibido
nada, diga toda la cantidad. Por ende por la presente carta me obligo
de vos dar y pagar los dichos maravedis para tal dia, llanamente, sin
pleito alguno para lo qual, &c.

Obligacion de cambio.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano ve-
zino de tal parte, digo, que por quanto fulano tomo, y recibio a
cambio de fulano mercader, tantos maravedis, para se los pagar en tal
feria, o en tal parte, y para que le pagassen le dio letras de cambio, diri-
gidas a fulano mercader, o a otra persona: por ende yo me obligo que
le seran bien pagados, por su primera, o segunda, o tercera cedula, a
tal plazo, con que solo nequiebra con ellas a las tales personas, o en su
casa, o banco, con que luego haga protesto como se acostumbra a ha-
zer, y pueda tomar a cambio o recambio sobre mi, de qualesquier per-
sonas, la cantidad de los dichos maravedis, con los interesses que los
hallare, y con mas las costas que se os recrecieren, y por solo su jura-
mento, sin otra diligencia alguna, me podays dar a executar por ellos:
para lo qual, &c.

Y si depositare prendas para la seguridad dello, diga, que es para hi-
poteca y seguridad de los dichos maravedis. O si diere fiador, de fõta
escria en las espaldas de la obligacion, diga. Añadiendo fuerza a fuer-
ça, y contrato a contrato, diziendo el fiador, So las fuerças y firmezas
y sumisiones y poderios de justicias, en la dicha obligacion espres-
das desta otra parte escritas.

Y si las obligaciones fueren de mancomun, los mancomunados prin-
cipales, han de entrar diziendo, juntamente de mancomun, y a boz de
vno, y cada vno de nos por si y por todo, renunciando como renuncia-
mos la autentica de duobus reis. Y si con los principales huuiere fia-
dores, han de renunciar la autentica presente de fideiussoribus, y el be-
neficio de las espensas: de manera q han de renunciar todos juntos am-
bas autenticas, como arriba tenemos declarado.

Han se de poner en cada obligacio, acabada la relacio de cada vno
las fuerças que se acostumbra poner en las obligaciones que adelan-
te van escritas, donde dize, pie de las fuerças.

Decla-

Declaracion y practica de las fuerças de las
obligaciones y contratos, y porque se llaman
guarentigias.

EN tres puntos necesarios consisten las fuerças y atamiento de las
obligaciones de persona y bienes de qualquier contrato que sea.
El primero, es, someterse el obligado a las justicias, de sus Magesta-
des, de qualesquier fuero y jurisdiccion que sean, y darles poder para q
executen el contrato y obligacion.

Lo segundo, renuciar el fuero y jurisdiccion y domicilio del obligado,
y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum.

El tercero, que diga que pueda ser executado como por sentencia
definitiva contra el dada, y por el cõsentida y passada en cosa juzgada.
Y en quãto al primero punto, esta dispuesto por leyes destos Reynos,
que las justicias no puedan compeler ni apremiar a ninguno a que pa-
gue a otra persona cosa alguna fuera de su jurisdiccion, eceto si en el cõ-
trato y obligacion dio poder para ello, hallãdole en su fuero, o prome-
tiendo de pagar adondequiera que fuesse hallado. Y assi mismo algu-
nos contratos cõ otros, que el otorgante se someta a la Corte y Chan-
celleria de su Magestad, como si morasse dentro de las cinco leguas de
lla, atento la ley de Toledo que sobre ello dispone. Demanera que es-
ta sumission de Corte y Chancillerias, es cõdicion que las partes pue-
den pedir para fortificar mas la escritura, que donde quiera pueda ser
pedido hallandole ay, como donde es vezino: y algunos las ponen sin
que las partes la pidan. Deuense de poner y hazerlo saber a la parte si
se quisiere obligar a ello.

Y en quanto al segundo punto, esta dispuesto por las dichas leyes,
que ninguno pueda ser conuenido * (que quiere dezir demandado)
fuera de su jurisdiccion, ante ningun juez: y si se obligare por cõtrato, q
se pueda arrepẽtir despues de hecho, y antes de cõtestar el pleito, eceto
si no renunciare la dicha ley q esta en su fauor. Si conuenerit de iurif-
dicione omnium iudicum, y assi queda el otorgante obligado a pagar
donde fuere pedido, hallandole alli.

Y en quanto al tercero punto, que pueda ser executado el dendor,
como por sentencia definitiva y passada en cosa juzgada. Esta palabra
tiene gran fuerça, porque adonde mas rigor el derecho permite que
aya execucion y fuerça, es en la sentencia del juez, passada en cosa juz-
gada, especialmente siendo por el cõsentida: de manera que no tie-
ne remedio ni recurso alguno, y por esto se llama guarentigia. Y este

T 4

nombre

nombre se tomo de vn vocablo Toscano, que sedize guarentare, que es cosa firme.

Pie de las fuerzas de las obligaciones.

Estas son las fuerzas de la obligacion de persona y bienes, en los contratos en que se obligaren: y porq̄ mejor se pueda ordenar en breues palabras, lo que se requiere es lo siguiente.

Para lo qual assi cūplir como dicho es, obligo mi persona y bienes, y doy poder cūplido a las justicias de sus Magestades de todos sus Reynos y señorios (a cuya jurisdiccion me someto) y obligo y renuncio mi propio fuero, y jurisdiccion y domicilio, y la ley, si couenerit de iurisdictione omniū iudicū, y someto me a la Chācilleria y Corte de sus Magestades, biē como si dentro de las cinco leguas della biuiesse y morasse, para que por todo rigor y via executiua me compelan y apremien a que lo cumpla y pague, haziendo execucion en mi persona y bienes, y mas las costas q̄ sobre ello hizieredes: bien assi como si lo suso dicho fuesse contra mi sentenciado, por sentencia definitiva de juez competente, por mi pedida y consentida, y passada en cosa juzgada, y renūcio otras qualesquier leyes que en mi fauor sean, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgue esta carta ante fulano escriuano. Testigos.

Ya auemos dicho el pie de las fuerzas de las obligaciones de personas, y bienes, la orden que el escriuano deve llevar en sustancia y engrossado, como deve yr ordenado, para firmeza de la escritura donde se dize. Y renuncio la ley que general renunciacion fecha de leyes non vala. Sera bien que entienda el escriuano, porq̄ se pone en la obligacion la tal renunciacion, y porque se pone assi mismo otra palabra q̄ dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el que no sabe competerle.

En quanto a esto entienda que se pone en los contratos de arrendamientos de heredades de pallear, o de alquileres de casas, o de otros semejantes, donde alguno se obliga de pagar el tal alquiler, o renta, para que aunque quiera dezir o alegar que no cogio cosa ninguna, o su ceda que se le quemó la casa, o otro caso fortuyto, aunque renuncie todos los casos fortuytos, no vale la tal renunciacion, por ser general, aunque la dicha renunciacion se haga con juramento, por tanto es menester que declare el escriuano y especifique algunos casos fortuytos, diciendo que renuncia los casos fortuytos de piedra, o niebla, o fuego, y elada, y langosta, tomo, y robo, y hueste, y otros casos fortuytos: en

7 L. 3. tit. 2. l. 22.
tit. 8. par. 3.

tal caso valdria la dicha renunciacion, quanto a los dichos casos fortuytos, declarados en la dicha escritura, y tambien quanto a los demas que acaecieren semejantes a los declarados, pero no quanto a los que fueren mayores y no y guals de los declarados. Y en estos casos y en otros semejantes, han de dezir que renuncian la ley que dize que general renunciacion de leyes que home haga que non vala, y la otra que dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el que no sabe competerle.

Y por que los escriuanos ponen muchas cosas, que no es necessario a la escritura para el efeto que la hazen, y vnas por otras, por no entender la naturaleza del contrato, y otras cosas muchas que no hazen al caso, auisare aqui de algunas dellas.

Lo primero dize, so pena del doblo, y la dicha pena pagada, o no, o graciosamente remitida, q̄ toda via sea tenido y obligado a pagar, &c.

Y aunq̄ se dexede dezir, so pena del doblo, vale la escritura, porque esta pena raramente se executa, saluo en aquello que prouasse que es su interese, por no lo auer cumplido, como arriba diximos.

Assi mismo dizen: Renuncio qualesquier ordenamientos Reales, y municipales, tampoco es menester dezirse, mas de como van dichas las dichas fuerzas.

Assi mismo dize, que renuncian qualesquier ferias y mercados francos, de comprar y vender, y de pan y vino cojer, y de todo plazo y consejo de abogado, y qualesquier cartas y mercedes y priuilegios de Rey o Reyna, o Principe, o Infante heredero, tampoco es menester dezirse mas de como esta dicho.

Y assi mismo dizen, que renuncian las ferias, de Medina del Campo, y Medina de Rioseco, y Villaló, Masilla, Leó, y Saldaña, Valladolid, Catrió, Villada, Hamusco, la Parra, y otras muchas ferias y mercados francos que no ay necesidad de renunciarlas, ni ponerlas, eceto si fueren en obligacion de mercaderes ordinarios que tratan en ferias, por que a estos dales la ley fauor, que no puedan ser executados en las dichas ferias y mercados francos, porq̄ no pierdan su credito y mercaderias. Pero si los dichos mercaderes otorgan las dichas obligaciones, en las dichas ferias y se obligan a pagar en feria, entonces han de renunciar las dichas leyes y ferias, y mercados francos, por el priuilegio q̄ tienen en su fauor. Y assi en todas las escrituras de qualquier genero y calidad que sean, se ha de poner tres testigos, y poner el conocimiento del otorgante, como esta declarado en la donacion primera desta obra. Y por no hazer en cada escritura de las que aqui van ordenadas, adonde ay necesidad de juramento, y de renunciar las leyes de los

2 L. 6. tit. 7. lib. 6. ordin.
a Cedula de Chācilleria, y la. l. 8. tit. 20. li. 9. f. 300 de la Recop.

Empe-

Emperadores, que tocan a las mugeres, se pone aqui adelante, para q
firua a todas las dichas escrituras, y es lo que se sigue.

Declaracion de la constitucion del Sena-
tusconsulto Veleyano, que deuen renunciar las mugeres, siendo
fiadoras por otras en los contratos en que se obligaren.

Bien deuen saber los escriuanos en los contratos que ante ellos pas-
saren adonde fueren por ellos las mugeres fiadoras, o se obligare,
las leyes que deuen renunciar, para que el contrato sea firme y valga,
por la fragilidad de las mugeres, porque estan en fauor dellas introdu-
zidas muchas leyes, para que aunque se obliguen por fiadoras, no que-
den efectualmente obligadas. Y para que quando alguna muger qui-
siese salir por fiadora de alguna persona, no siendo casada, para obligar
la a la tal fiança, la certifique el escriuano de la ley del Senatusconsulto
Veleyano, la qual declara q las mugeres no pueden obligarse por fia-
doras de otros. Y porque cada vno puede renunciar lo que le es intro-
duzido en su fauor. Y pues esta hecha en su fauor la dicha ley, puede
renunciar su auxilio y remedio, diziendo asy al cabo de la escritura.
Yo la dicha fulana por ser muger renuncio la ley del Senatusconsulto
Veleyano, y su auxilio y remedio, del qual soy auisada por el presente
escriuano, de que yo el dicho escriuano doy fee. Pero si acaeciese q al-
gun juez preguntasse al escriuano que declare el auxilio del Senatus-
consulto Veleyano, y no le supiesse dezir, no valdria la tal renunciaciõ,
y aunque aya dado fee que certificõ della a la tal muger. Y demas desto
deue saber el escriuano, que auiendo renunciado la dicha ley del Sena-
tusconsulto Veleyano, no ay necesidad, ni cure de renunciar las leyes
del Iustiniano, ni de Toro, porque basta y sobra la renunciacion del Ve-
leyano, porque aunque el Iustiniano aprouõ las leyes del Veleyano,
no les añadio fuerça ninguna, antes les puso muchas limitaciones, dõ-
de las mugeres pueden salir por fiadoras, sin hazer la dicha renuncia-
cion. Y el que quisiere saber ocho casos, en que las mugeres se pueden
obligar por fiadoras, sin que tengan necesidad de renunciar el Ve-
leyano, vean la ley tercera, titulo doze, partida quinta, Los quales ocho
casos son los siguientes.

- El primero, quando sale por fiadora, por razõ de libertad de alguno.
- El segundo, por razon de dote.
- El tercero, si despues de fiadora passarõ dos años, y hiziesse carta de
nuevo en q no reuocase la fiança, o diessse prenda por la tal fiança.
- El quarto, si la tal muger recibiesse premio por ser tal fiadora.

El

El quinto, si al tiempo que hiziesse la tal fiança estuiesse vestida de
vestidos de hombres engañosamente, y dixesse que salia por tal fiador
dando a entender que era hombre.

El sexto, quando la muger hiziesse fiança en su mismo hecho, o por
razon de sus cosas propias.

El septimo, si despues de hecha la fiança, heredare aquel por quien
salia por fiadora.

El octauo, quando renuncio las leyes del Veleyano como arriba
va dicho.

Los quales casos pone Iustiniano, y la dicha ley de la Partida. Y por
estas causas en las dichas renunciaciones, no ay necesidad de renunciar
el Iustiniano, ni las leyes de Toro, pues la ley de Toro no se puede re-
nunciar, porque habla tan solamente en caso, quando la muger se obliga
por su marido, por cosas que no se conuertieron en su prouecho, y solar-
mente se puede obligar por su marido, quando la tal obligacion se cõ-
uertiere en prouecho della, o fue por maravedis de rentas, o pechos Rea-
les, y es la razon, porque la dicha ley de Toro no se puede renunciar,
porque la negatiua precede al verbo puede: porque dize la dicha ley,
Ninguna muger pueda salir por fiadora de su marido.

Declaracion, en que casos los escriuanos pu-
blicos y Reales, pueden tomar juramento en los contratos
que ante ellos passaren.

Esta cosa muy notoria en estos Reynos de su Magestad q esta manda
do por leyes de los dichos Reynos, q ningun escriuano publico ni
Real, pueda tomar juramento a ningun lego, en q se obligue y firme
tala la juridiccion Ecclesiastica, aunque se obligue a buena fee, sin mal
engano, por q la interposicion de buena fee, tiene fuerça de juramento.
Y asy en los titulos de merced de oficio de notario, q son Magestad da
a los escriuanos, asy lo manda espresamente, a causa de lo qual los di-
chos escriuanos y notarios no quieren tomar los dichos juramentos,
aunq fuesen necessarios a los dichos contratos. Y visto lo suso dicho,
por las dichas leyes se declarõ en q cõtratos y escrituras los escriuanos
podrian poner juramento, segun la naturaleza del tal contrato: en lo
qual se declara, que porque no se tenga duda alguna en los contratos
en que se puede tomar juramento, son los siguientes.

- En los cõpromissos, y contratos de dotes, y arras, y veras, y en age-
namientos perpetuos, asy como censos, sueros, y otros semejantes con-
tratos, y en los en que para su validacion son menester jurar, como en

d L. dada en Tala-
uera, año de 1481
prem. 209. y la l.
12. del dicho tit.
1. lib. 4. f. 224. de
la Recop.

b L. 3. ti. 12. p. 5

contratos de menores, y mugeres casadas, y así está declarado y mandado por las dichas leyes, q se puede tomar, sin incurrir en pena alguna. Y si alguno de los contrayentes es clérigo, se le puede tomar juramento, pues es de la jurisdicción Ecclesiastica, aunq por derecho canónico, los clérigos no se pueden obligar en casos que se sometan a la jurisdicción Real, aunque renuncien el capítulo, Sic diligenti, &c.

Como se han de tomar los juramentos en

los contratos, especialmente quando es menor, o muger que jura.

Diziendo así al cabo de la escritura, antes de la fecha della: Yo fulano por ser mayor de catorze años, y menor de veinticinco, o fulana por ser mayor de doze años, y menor de veinticinco, o por ser muger, para mayor fuerça y validacion desta escritura, juro a Dios, y a esta señal de la Cruz en que pongo mi mano derecha, y a las palabras de los santos Euágelios, como fiel Christiano, o Christiana, guardar y cúplire todo lo cōtenido en la dicha escritura, como en ella va declarado, y no pedire deste juramēto absolució, ni relaxacion a nuestro muy santo Padre, ni a su Nuncio, o Delegado, ni a otro Perlado qualquiera que sea que me lo pueda conceder: y si de su propio motu me fuere concedido, no usare de la tal absolucion, so pena de caer y incurrir en pena de perjurio, y infame, y fementido, y en las otras penas en que caen y incurren los que quebrantan semejantes juramentos: y tantas quantas vezes fuere absuelto y relaxado el juramento, tantos juramentos hago, y vno mas, y así lo juro en forma, siendo presentes por testigos fulano y fulano. Y así en la escritura que hiziere la muger, aú que sea menor de veinticinco años, y mayor de doze, como está dicho, auiendo interuenido juramento, no ay necesidad de renúciar las leyes del Jurisconsulto Veleyano, ni la ley de Toro que en su fauor hablan: porque el juramento fortifica y valida el contrato y escritura que hiziere, y tiene fuerça de renunciacion.

Pratica del recibimiento

de monja profesã

Aduiertan los escriuanos, que para ser validas las escrituras de los recibimientos de monjas que ante ellos passaren, han de llevar la orden siguiente.

Lo

Lo primero, que el padre, o madre, o tutor, o curador, o pariente, que quisieren meter por monja profesã, hija, o parienta, o menor, auiendo lo tratado con la Abadesa, o Priora del monesterio donde huuiere de entrar en religion q tanta cantidad de maravedis de dote les daran al monesterio para sus alimentos, y axuar, y vestuario, cama y colacion, o lo q se acostumbra dar, porque aquella se llama dote competente, segun su orden. Y atentas las calidades y abidades de la que entra por monja. En quanto a esto sera concierto entre partes, y en la conformidad de entre ellos, el escriuano no tiene en q entremeterse, mas de ordenar la carta de dote, como las partes lo quieren, al plazo q se concertaren, y en la quantia que prometieren, cō la acetaciō del monesterio: mas deuen auisar a las partes, que sean tales las posturas y condiciones de su contrato, que se puedan cumplir, y no ilicitas, y contra derecho y buenas costumbres, como adelante yra ordenado.

Lo segundo, supuesto que el Abadesa y conuento se ha concertado cō la parte de la monja, y se ha contentado con la dote que dan con ella al dicho monesterio: hase de entender que para este fin y para las condiciones del contrato, se juntan en su capitulo a campana tañida, como lo han de vso y costumbre, adonde tratan y platican entre ellas el tal concierto, y la dote que con la monja dan, y su calidad y abidades: de manera que con su acuerdo y deliberacion responden por ante escriuano publico, que en su capitulo entre ellas se ha visto y platicado, y han acordado todas vnanimis y cōformes de la recibir por monja profesã, y darle el velo, por la cantidad de la dote que se ofrece al monesterio: sobre lo qual, como está dicho, hazen su contrato y obligacion, con las condiciones que entre ellos se conciertan, diziendo ser vtil y prouechofo al monesterio, y que por la dicha dote que les dan, renunciaran en sus padres, o parientes, o en aquellos con quien se conciertan, o de derecho lo huuiere de auer la futura sucesion, y legitimas, y herencias q les pertenece y puede pertenecer: y para este efecto pediran y suplicaran a su Perlado les de licencia. Y este es el primer tratado, y ha de auer otros dos, mas en su tiempo y lugar, como a delante yra declarado.

Lo tercero, así mismo supuesto que el Abadesa y Couenro, e alomenos la mayor parte del, piden y suplican por supeticion al dicho Perlado, les de y conceda la dicha licencia, el qual manda que se de informacion de como es vtil y prouechofo al dicho monesterio, y que la dicha dote es competente, y q en ello no son lessas ni damnificadas, y que dada, les dara la dicha licencia para que se aparte el dicho monesterio del derecho que tiene a los bienes de la dicha monja, y se cōtentin

fL. 9. r. 10. pa. 5